

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS No. 322/2024**  
**La Paz, 27 de agosto de 2024**

**ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**  
**AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE AGUA**  
**POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO**

**VISTOS:**

Que, el Decreto Supremo No. 071 de 9 de abril de 2009, crea la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico, encargada de fiscalizar, controlar, supervisar y regular las actividades de Agua Potable y Saneamiento Básico considerando la Ley No. 2066 de 11 de abril de 2000 de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario; la Ley No. 2878, de 8 de octubre de 2004 de Promoción y Apoyo al Sector de Riego; y sus reglamentos, en tanto no contradigan lo dispuesto en la Constitución Política del Estado.

**CONSIDERANDO I.**

Que, la Constitución Política del Estado en su Art. 9, Núm. 6, establece como fines y funciones esenciales del Estado: *"Promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales (...) así como la conservación del medio ambiente, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras"*. Que el artículo 20 señala que toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios de agua potable y alcantarillado.

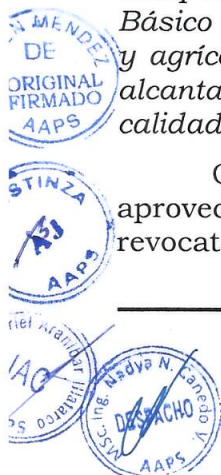
Que, el Art. 374 Par. I., establece *"El Estado protegerá y garantizará el uso prioritario del agua para la vida. Es deber del Estado gestionar, regular, proteger y planificar el uso adecuado y sustentable de los recursos hídricos con participación social, garantizando el acceso al agua a todos sus habitantes (...)"*.

Que, la Ley 2066 de 11 de abril de 2000, en el Art. 1 señala: *"La presente Ley tiene por objeto establecer las normas que regulan la prestación y utilización de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario y el marco institucional que los rige, el procedimiento para otorgar Concesiones, Licencias y Registros para la prestación de los servicios (...)"*.

Que, sin embargo, el artículo 76 de la mencionada Ley señala la siguiente excepción: *"Los propietarios u ocupantes de predios edificados, no edificados domésticos, comerciales, industriales, mineros del sector público o privado que cuenten con infraestructura correspondiente, están obligados a la contratación y conexión de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado sanitario, en los lugares donde existan contratos de concesión (actual Licencia) para la provisión de dichos servicios. Deben cancelar las Tarifas vigentes por los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario."*

*En casos excepcionales siempre que no vulnere los principios establecidos en el artículo 5 de la presente Ley, cuando exista disponibilidad hídrica de acuerdo a informe de la Autoridad Competente del Recurso Agua y con la aprobación de la Superintendencia de Saneamiento Básico (actual AAPS), se permitirá un tratamiento especial a los usuarios industriales, mineros y agrícolas que se autoabastezcan para fines productivos, debiendo conectarse a la red de alcantarillado sanitario cuando esta exista y cumplir con la normativa vigente relativa a la calidad de las descargas al alcantarillado sanitario."*

Que, el Artículo Transitorio de la citada Ley señala "Las autorizaciones para el uso y aprovechamiento del recurso agua destinadas al servicio de agua potable, así como la revocatoria de las mismas serán otorgadas por la autoridad competente del recurso agua. En





**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS No. 322/2024**  
**La Paz, 27 de agosto de 2024**

tanto esta sea creada, a través de la Ley que norme el recurso agua, la Superintendencia de Saneamiento Básico cumplirá dicha función (...)

Que, el D.S. No. 071 de 9 de abril de 2009, Art. 24, inc. e) Señala como competencia de la Entidad de Regulación AAPS “precautelar que los titulares de derecho de uso y aprovechamiento de fuentes de agua actúen dentro de las políticas de conservación, protección, preservación, restauración, uso sustentable y gestión integral de las aguas fósiles, glaciares, subterráneas, minerales, medicinales; evitando acciones en las nacientes y zonas intermedias de los ríos, que ocasionen daños a los ecosistemas y disminución de caudales para el consumo humano”.

Que, mediante Sentencia Constitucional No. 651/2006 R de 10 de julio de 2006, determina que la Entidad de Regulación, asume la obligación de resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción y competencia, aun cuando no se hayan emitido los Reglamentos, que la Ley 2066 señala, en mérito a que ante todo debe velar por la vigencia de derechos constitucionales.

Que, la Resolución Administrativa Regulatoria AAPS No. 389/2019 de 20 de diciembre de 2019, Manual para la Regularización y Regulación de Sistemas de Autoabastecimiento de Recurso Hídrico, en su Art. 1 “(...) *Establecer las condiciones bajo las cuales se autorizan y regulan los sistemas de autoabastecimiento de recursos hídricos (SARH) de la EPSA a nivel nacional en el marco de las disposiciones legales vigentes (...)*”

**CONSIDERANDO II.**

Que, la Regularización de Sistemas de Autoabastecimiento de Recursos Hídricos destinados a actividades comerciales, industriales, mineras del sector público o privado, tiene como finalidad la preservación del recurso agua, y velar por la sostenibilidad del servicio, en cuyo mérito se limita a las áreas de servicio autorizadas a la EPSA y por otra parte cuando se afecte o ponga en riesgo las fuentes de agua destinadas a la provisión del servicio de agua potable.

Que, la Fiscalización y Control asumida por la AAPS, se enmarca en las políticas de preservación y uso racional de las fuentes de agua, procurando evitar la proliferación de sistemas de autoabastecimiento y el vertimiento de aguas residuales industriales sin ningún control, puesto que dicho extremo se constituye en una afectación a las EPSA en el ámbito económico así como un riesgo al medio ambiente; además de potenciales afectaciones a las reservas de agua, oficialmente autorizadas por el Estado, destinadas a la prestación de un servicio básico fundamental.

Que, la EPSA – **SAGUAPAC**, mediante Nota con CITE: OF. GC-030524-018551 DM suscrito en fecha 03 de mayo de 2024, en la cual refiere a la AAPS: “**SOLICITUD DE REGULARIZACIÓN DEL SARH**” (-textual); misma que corresponde al Sistema de Autoabastecimiento de Recurso Hídrico (SARH) **POZO 1**, operado por la empresa unipersonal **LAVADERO DAKAR**, representada legalmente por Freddy Alarcón Vásquez, según los requisitos establecidos en la Guía para la Regulación de Sistemas de Autoabastecimiento de Recurso Hídrico aprobado por Resolución Administrativa Regulatoria AAPS No. 389/2019 de 20 de diciembre de 2019.

Que, mediante Informe AAPS-LAB SARH INF/89/2024 suscrito en fecha 19 de agosto de 2024, en el que se determina que el SARH, se encuentra ubicado dentro del área de prestación de servicio de la **EPSA – SAGUAPAC**.





**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS No. 322/2024**  
**La Paz, 27 de agosto de 2024**

Que, mediante Informe AAPS/DRA-RH/INF/284/2024 suscrito en fecha 20 de agosto de 2024, el mismo concluye que: "(...) se establece que la solicitud, presentada por SAGUAPAC, para la regularización de la autorización del SARH POZO 1, operado por la empresa unipersonal LAVADERO DAKAR; para el uso y aprovechamiento del recurso agua, representada legalmente por el señor Freddy Alarcón Vásquez, es técnicamente factible (...)".

3

Que, así también en el referido informe recomienda, consignar de forma expresa en la Resolución Administrativa Regulatoria lo siguiente:

- SAGUAPAC, en su compromiso de proteger los recursos hídricos, asume la responsabilidad de controlar y monitorear los SARH en su área de prestación de servicio. En este contexto, ha identificado el SARH POZO 1, operado por la empresa unipersonal LAVADERO DAKAR. La EPSA SAGUAPAC ha registrado la información correspondiente en el formulario único de regularización de SARH, especificando un caudal de bombeo de 1,94 [l/s] y un volumen mensual de explotación de 2.520 [m<sup>3</sup>/mes]. Con estos datos, SAGUAPAC solicita a la AAPS la autorización para el uso y aprovechamiento del recurso hídrico mediante el SARH.
- La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico AAPS, en ejercicio de sus competencias regulatorias, regulará los SARH a través de la EPSA. En consecuencia, la AAPS otorga la autorización para un caudal de bombeo máximo de 1,94 [l/s] y un volumen máximo de explotación de 2.520 [m<sup>3</sup>/mes] conforme a lo solicitado por SAGUAPAC para el SARH POZO 1.
- La EPSA deberá tomar las siguientes precauciones:
  - SAGUAPAC debe realizar pruebas de bombeo del SARH POZO 1, de acuerdo con el punto 2.3.2. del "Reglamento Técnico de Diseño de Pozos Profundos para Sistemas de Agua Potable de la NB-689, para determinar el radio de influencia del pozo con el caudal reportado de 1,94 [L/s], y verificar si existe interferencia con algún pozo vecino que se encuentra dentro de un radio de 500 (m) alrededor del mismo.
  - En caso de detectarse interferencia del SARH POZO 1 con el o los pozos de SAGUAPAC determinar el caudal máximo que podrá ser explotado del pozo para no causar interferencia ni poner en riesgo la prestación del servicio.
- Es obligación de la EPSA proveer el servicio de agua potable dentro de su área de prestación de servicio para consumo humano, por lo que, el aprovechamiento del recurso hídrico a través del SARH operado por la empresa unipersonal LAVADERO DAKAR deberá ser utilizado únicamente para los fines solicitados y no para consumo humano.
- La EPSA deberá coordinar con la Instancia Ambiental del Gobierno Municipal y la Gobernación, en su calidad de Autoridad Ambiental Competente, el control y seguimiento de la disposición final de los residuos líquidos o lodos provenientes de la descarga de la empresa unipersonal LAVADERO DAKAR.





**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS No. 322/2024**  
**La Paz, 27 de agosto de 2024**

- o *El SARH estará sujeto a evaluaciones continuas y permanentes por parte de la AAPS, las Entidades Departamentales y Municipales en su condición de Autoridades Ambientales Competentes, según corresponda, de acuerdo con normativa legal vigente.*

Que, la Jefatura de Asuntos Jurídicos mediante Informe Legal AAPS/AJ/INF/508/2024 suscrito en fecha 27 de agosto de 2024, concluye que: "(...) la solicitud presentada por parte de la EPSA - SAGUAPAC, para la Regularización de la Autorización del Uso y Aprovechamiento del Recurso Hídrico, operado por empresa unipersonal LAVADERO DAKAR, se encuentra enmarcado conforme a normas establecidas para dicho fin (...)".

Así, también el referido informe recomienda: "(...) autorizar el uso y aprovechamiento del recurso hídrico del SARH POZO 1, a la empresa unipersonal LAVADERO DAKAR; a través de la EPSA - SAGUAPAC; ubicada en el Municipio de Santa Cruz de la Sierra; Provincia Andrés Babiáñez del Departamento de Santa Cruz. En cuyo mérito la citada EPSA deberá cumplir con las obligaciones establecidas en el marco legal regulatorio, emergente de su condición de Operador Exclusivo de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario en su Área de Prestación Servicio, autorizado por el Estado Plurinacional de Bolivia (...)".

**CONSIDERANDO III.**

Que, mediante, Informe AAPS-LAB SARH INF/89/2024 suscrito en fecha 19 de agosto de 2024; Informe AAPS/DRA-RH/INF/284/2024 suscrito en fecha 20 de agosto de 2024, y el Informe Legal AAPS/AJ/INF/508/2024, suscrito en fecha 27 de agosto de 2024. Por tanto, se llega a establecer que la empresa unipersonal **LAVADERO DAKAR**; a través de su representante legal, hizo entrega de la documentación correspondiente, tal como establece el Art. 8 del Manual para la Regulación y Regularización SARH, Resolución Administrativa Regulatoria AAPS No. 389/2019 de 20 de diciembre de 2019, por lo que corresponde realizar las siguientes conclusiones:

- La regularización del SARH responde a las limitaciones de infraestructura y/o disponibilidad del recurso hídrico del operador del servicio o EPSA en cuya área de servicio se encuentra el usuario SARH.
- La valoración efectuada de su sistema, establece que el uso y aprovechamiento del recurso hídrico a través del **SARH - POZO 1**, operado por la empresa unipersonal **LAVADERO DAKAR**; no constituye riesgo para la normal provisión de los servicios que presta la **EPSA - SAGUAPAC**.
- Que, la Entidad de Regulación AAPS en cumplimiento al Numeral 3 del Art. 6, del Manual para la Regularización y Regulación de Sistemas de Autoabastecimiento de Recursos Hídricos, asigna el número de registro de la fuente situado en el área de prestación de servicio de la EPSA - **SAGUAPAC**, del SARH - **POZO 1**, instalado y operado por la empresa unipersonal **LAVADERO DAKAR**.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por Ley:





**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS No. 322/2024**  
**La Paz, 27 de agosto de 2024**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Se aprueba la solicitud presentada por la EPSA – **SAGUAPAC**, para la Regularización del Sistema de Autoabastecimiento del Recurso Hídrico, SARH – **POZO 1**, operado por la empresa unipersonal **LAVADERO DAKAR**; para uso y aprovechamiento del recurso hídrico, mismo que está ubicado dentro del Área de prestación de Servicio de la EPSA – **SAGUAPAC**, debiendo ésta realizar el respectivo seguimiento, control, monitoreo y facturación al régimen de explotación.

Se asigna número de registro de fuente, al SARH – **POZO 1**; operado por la empresa unipersonal **LAVADERO DAKAR**, dentro del área de prestación de servicio de la EPSA - **SAGUAPAC**, como se muestra en la siguiente Tabla:

**UBICACIÓN, IDENTIFICACIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE FUENTE DEL SARH**

DPTO.	PROVINCIA	MUNICIPIO	EPSA	DENOMINACIÓN DEL SARH	TIPO DE SARH	Nº de FUENTE	USO ZONA	COORDENADAS UTM WGS-84	
Santa Cruz	Andrés Ibáñez	Santa Cruz de la Sierra	SAGUAPAC	POZO 1	POZO	70101-0475	20K	EJE X	481487
								EJE Y	8027888
								EJE Z	409

Fuente: Informe AAPS/DRA-RH/INF/284/2024

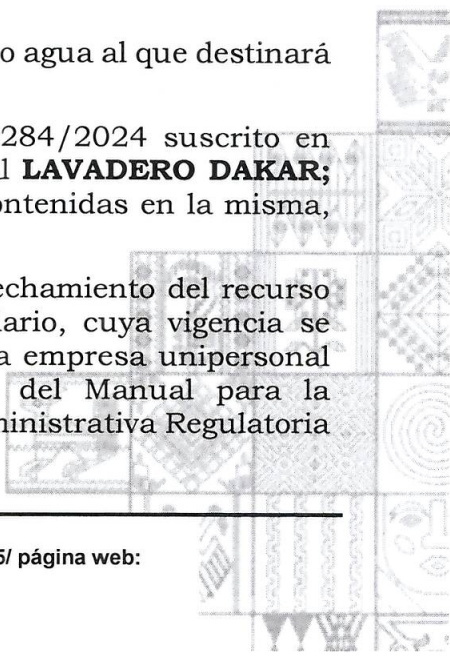
Asimismo, SAGUAPAC, en su compromiso de proteger los recursos hídricos, asume la responsabilidad de controlar y monitorear los SARH en su área de prestación de servicio. En este contexto, ha identificado el SARH POZO 1, operado por la empresa unipersonal LAVADERO DAKAR. La EPSA SAGUAPAC ha registrado la información correspondiente en el formulario único de regularización de SARH, especificando un caudal de bombeo de 1,94 [l/s] y un volumen mensual de explotación de 2.520 [m³/mes]. Con estos datos, SAGUAPAC solicita a la AAPS la autorización para el uso y aprovechamiento del recurso hídrico mediante el SARH.

La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico AAPS, en ejercicio de sus competencias regulatorias, regulará los SARH a través de la EPSA. En consecuencia, la AAPS otorga la autorización para un caudal de bombeo máximo de 1,94 [l/s] y un volumen máximo de explotación de 2.520 [m³/mes] conforme a lo solicitado por SAGUAPAC para el SARH POZO 1.

El control de calidad del agua proveniente del SARH y el uso del recurso agua al que destinará el usuario del SARH, es de **exclusiva responsabilidad del mismo**.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Aprobar el Informe AAPS/DRA-RH/INF/284/2024 suscrito en fecha 20 de agosto de 2024, en cuyo mérito la empresa unipersonal **LAVADERO DAKAR**; que opera el **SARH – POZO 1**, debe cumplir las recomendaciones contenidas en la misma, bajo alternativa de generarse responsabilidades.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El plazo de la autorización de uso y aprovechamiento del recurso hídrico denominado SARH – **POZO 1**, es de cinco (5) años calendario, cuya vigencia se computará a partir de la notificación a la **EPSA - SAGUAPAC**, y a la empresa unipersonal **LAVADERO DAKAR**; acorde a lo establecido en el artículo 12 del Manual para la Regularización y Regulación de SARH aprobada por la Resolución Administrativa Regulatoria AAPS No. 389/2019.





**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS No. 322/2024**

**La Paz, 27 de agosto de 2024**

**ARTÍCULO CUARTO.** - Corresponderá dar estricto cumplimiento al “Convenio de Prestación de Servicios” que se suscriba entre la empresa unipersonal **LAVADERO DAKAR**; que opera el SARH – **POZO 1**, y la **EPSA - SAGUAPAC**, que establecerá las condiciones de operación, derechos y obligaciones de las partes, conforme las previsiones del artículo 17 del Manual para la Regularización y Regulación de SARH aprobada por la Resolución Administrativa Regulatoria AAPS No. 389/2019.

**ARTÍCULO QUINTO.** - La tarifa para el Sistema de Autoabastecimiento se sujetará según lo dispuesto en la Resolución Administrativa Regulatoria AAPS No. 389/2019 de 20 de diciembre de 2019.

**ARTÍCULO SEXTO.** - El SARH – **POZO 1**, estará sujeto a evaluaciones continuas y permanentes de parte de la AAPS, las Entidades Departamentales y Municipales en su condición de Autoridades Ambientales Competentes, según corresponda, de acuerdo a normativa legal vigente.

**Regístrese, Comuníquese y Archívese.**

Freddy Bustinza G.  
JEFE DE ASUNTOS JURÍDICOS  
Autoridad de Fiscalización y Control Social  
de Agua Potable y Saneamiento Básico  
Ministerio de Medio Ambiente y Agua

Rubén Alejandro Méndez Estrada  
DIRECTOR EJECUTIVO  
Autoridad de Fiscalización y Control Social  
de Agua Potable y Saneamiento Básico  
Ministerio de Medio Ambiente y Agua

C.c. Archivo AJ  
RAME/FBG/Fmai  
H.R.E. N° 2936/2024